

CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA Y SOLICITUD RAD 2023-00416-00.

NEW CONEX <newconex.17@gmail.com>

Jue 10/08/2023 11:19 AM

Para:Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>;fgleabogados@gmail.com <fgleabogados@gmail.com>

 5 archivos adjuntos (9 MB)

2023-00416 Solicitud de Levantamiento de medida de Embargo (1).pdf; 2023-00416 EXCEPCIÓN DE FONDO.pdf; camara comercio newconex 2023.pdf; Auto No. 2489 de 30 de junio de 2023.pdf; Acta de Conciliación.pdf;

Buenos días, por favor confirmar recibido a los documentos adjuntos solicitud de levantamiento de medidas cautelares de embargo,excepción de fondo y anexos cámara de comercio,acta de conciliacion,Auto N°2489 de 30 de junio de 2023.

--

**JHON EDINSON IMBACHI JIMENEZ**

**Gerente general.**

**Carrera 8 # 8n - 71**

**Barrio: Prados del Norte**

**CEL. 3227265423**

**Constructora *New* Conex**



Antes de imprimir, piense en el Medio Ambiente

**Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite... Ayudemos a nuestro planeta...**

Popayán (Cauca), 09 de agosto de 2023

Señores

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

E. S. C. E.

Demandante	DIANA MARCELA ZEMANATE PEREZ
Demandado	NEW CONEX S.AS.
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	2023-00416

Asunto: Memorial de interposición de excepciones de mérito.

Cordial saludo,

**JHON EDINSON IMBACHI JIMENEZ**, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°1.061.746.265 de Popayán (Cauca), actuando en calidad de representante legal de la empresa **NEW CONEX S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT 901340306-5; mediante el presente memorial me permito, de la manera más respetuosa, interponer EXCEPCIONES DE FONDO, en contra de las pretensiones de la ejecutante, de acuerdo a lo consignado en Auto No.2489 de 30 de junio de 2023, fundamentado en lo siguiente:

**PROCEDENCIA:**

La demanda y el Auto No.2489 de 30 de junio de 2023 expedido por el despacho judicial fueron notificados mediante correo electrónico remitido el 24 de julio de 2023. Teniendo en cuenta el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, se entiende surtida la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Aunado a lo anterior, conforme con el artículo 442 del Código General del Proceso el término para la interposición de excepciones se podrá realizar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes luego de entenderse surtida la notificación personal de la demanda y del auto de mandamiento de pago.

De acuerdo con lo expuesto, manifestamos que la interposición del presente memorial de excepciones se hace de manera oportuna y dentro de los términos establecidos por la norma.

**FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES.**

**1. EXCEPCIÓN INNOMINADA: INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA FORMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

Dentro de la evaluación de las pretensiones de la demanda, tenemos que la parte demandante ha solicitado en sus pretensiones lo siguiente:

**II. PRETENSIONES**

- librar mandamiento ejecutivo en contra de la empresa **NEW CONEX S.A.S** representada legalmente por el señor **JHON EDINSON IMBACHI JIMÉNEZ** por las siguientes cantidades de dinero :
  - la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$16.526.000)** por concepto de capital contenido en el título ejecutivo acta de conciliación **#C-1162-2022** de fecha 25 de marzo de 2022 expedida en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN "MIGUEL ANGEL ZUÑIGA"** de la Universidad del Cauca.
  - los intereses de mora a la tasa máxima desde interés legal desde el día que dejaron de pagar la cuota es decir el mes de **AGOSTO** de 2022 de las cuales se generó un pago atrasado, hasta el día del pago total de la obligación.

- se condene al demandado por el pago de costas y agencias en derecho

Ahora, conforme con artículo PRIMERO del Auto de mandamiento de Pago N°2489 de 30 de junio de 2023, se puede evidenciar que el despacho judicial, en su parte resolutive, ordenó:

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de DIANA MARCELA ZEMANATE PEREZ, identificada con C.C. No. 1.058.974.169, en contra de NEW CONEX S.A.S, identificado con NIT. No. 901340306-5, por las siguientes sumas de dinero:

**1.-** Por la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE** (\$16.526.000) por concepto del capital contenido en el título ejecutivo acta de conciliación #C-1162-2022 de fecha 25 de marzo de 2022 expedida en el CENTRO DE CONCILIACIÓN "MIGUEL ANGEL ZUÑIGA" de la Universidad del Cauca.

**2.-** Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día 21 de septiembre de 2022, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

Revisando las pretensiones y lo ordenado por el despacho judicial, resulta diametralmente opuesto a la normatividad la imposición de mandamiento de pago de intereses moratorios por la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$16.526.000)** toda vez que, si bien se aplica la imposición de una cláusula aceleratoria que constituye en mora por la totalidad de la obligación, esta surte efectos a partir de la presentación de la demanda, por lo tanto, el cómputo de los intereses moratorios ordenados por el despacho surte efecto sobre las cuotas cuyo cumplimiento ha sido acelerado en concordancia con la fecha de notificación de la demanda ejecutiva, esto es, el 24 de julio de 2023.

Bajo este entendido, es deber de la accionante señalar en su demanda las cuotas o periodos cuyo pago han sido acelerados por la mencionada clausula, lo cual arrojaría un monto de capital total acelerado y sobre el cual se aplicará el mandamiento de pago de los intereses descritos en el numeral 2 del Auto N°2489 de 30 de junio de 2023.

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, es deber de la accionante señalar en sus pretensiones las cuotas sobre las cuales se presenta el retraso en el pago y cuyo vencimiento se reporta antes de la interposición de la demanda, describiendo el periodo en que debieron pagarse y liquidando los intereses sobre cada uno; esto debido a que los intereses de mora de la cuota vencidas versan sobre sumas de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** vencidas desde septiembre de 2022 y sobre las cuales la accionante debió haber señalado los intereses de mora debidamente liquidados sobre estas sumas.

De acuerdo con el título ejecutivo Acta de Conciliación No. C-1162 de 2022, las partes pactaron Clausula aceleratoria bajo las siguientes condiciones:

**TERCERO:** En caso de incumplimiento **las partes de común acuerdo, pactan CLAUSULA ACELERATORIA, al incumplimiento de una cuota** en donde el acreedor, **DIANA MARCELA ZEMANATE PEREZ** identificada con cedula de ciudadanía No.1.058'974.169 expedida en Bolívar (Cauca), **podrá exigir las cuotas causadas que se encuentren en mora y el saldo insoluto de la obligación al momento de presentar la demanda.**

Conforme con lo expuesto, la puesta en marcha de la cláusula aceleratoria en este caso opera, de acuerdo con lo pactado en la mencionada acta de conciliación, esto es **al momento de presentar la demanda**. En consecuencia, el acaecimiento del capital insoluto opera desde la presentación de la misma, siendo deber de la acreedora liquidar el capital acaecido con la cláusula en mención y sobre ese solicitar la causación de intereses moratorios.

Frente a lo manifestado, resulta lesivo que se presuma la aplicación de la cláusula aceleratoria desde el vencimiento del plazo de la última cuota pagada por el deudor, toda vez que en amplia jurisprudencia se ha establecido que:

“(…) la cláusula aceleratoria puede ser automática y en ese caso puede hacerse efectiva inmediatamente, sólo por darse la condición acordada para acelerar el plazo, o bien, ser facultativa, si además de darse la causal para hacer exigible la obligación, es necesario que el acreedor decida aplicar la cláusula, **debiendo poner esa situación en conocimiento del deudor, lo cual, si no se ha hecho antes, se tendrá por cumplido en el momento de presentar la demanda. Así, de no haberse acreditado por parte del acreedor que se haya hecho conocer antes de la presentación de la demanda su voluntad de aplicar la cláusula aceleratoria facultativa**, era menester de acuerdo con la jurisprudencia reiterada disponer la causación de los intereses moratorios a partir de la presentación de esta de la demanda.<sup>1</sup>

Con todo lo mencionado en el presente documento tenemos las siguientes conclusiones:

1. La accionante no especificó en el libelo introductorio las cuotas que se hayan vencidas, de las cuales no se reporta pago de parte del deudor.
2. En consecuencia de lo anterior, la accionante tampoco liquidó los intereses de mora sobre dichas cuotas vencidas una por una; es decir, la tasa máxima de usura certificada por autoridad competente sobre cada capital de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) plazo vencido.
3. La accionante puso en ejecución indebidamente la cláusula aceleratoria que versa en el título ejecutivo, toda vez que hizo acaecer los plazos desde la fecha de incumplimiento de la primera cuota vencida sin reporte de pago, y no desde la fecha de la interposición de la demanda ejecutiva, tal como lo expone la jurisprudencia citada.
4. En consecuencia de lo anterior, la accionante está solicitando indebidamente el cobro de intereses moratorios sobre todo el capital adeudado desde el vencimiento de la última cuota de la que no se reporta pago, sin tener en cuenta que los capitales adeudados en los periodos o tractos previos a la interposición de la demanda no pueden confundirse con los plazos acaecidos con la cláusula aceleratoria.

En dicho sentido, resulta plausible que la accionante haya solicitado como capital acaecido las sumas causadas desde la presentación de la demanda, esto es desde mayo de 2023, sumando un capital de sumas aceleradas de **DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$12.526.000)**, sobre los cuales operan los intereses moratorios solicitados por la demandante hasta la fecha efectiva del pago de la suma aquí descrita.

Así mismo, solicitar al despacho el pago de la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** por concepto de capital adeudado para el mes de septiembre de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima de interés legal permitida; y el mismo procedimiento con las cuotas de los meses siguientes hasta la fecha de la interposición de la demanda.

Con esto, reiteramos que la indebida presentación de la demanda esta facilitando a la accionante el cobro de exageradas sumas de intereses moratorios, sobre capitales mal liquidados y mal pretendidos en la misma, entrando en detrimento del deudor toda vez que se está cobrando indebidamente tales intereses con base en un capital mal formulado en libelo introductorio, siendo necesario que la parte accionante haya expuesto al despacho unas sumas de dinero debidamente organizadas por periodo vencido y unos intereses debidamente solicitados.

#### **SOLICITUD:**

Conforme con lo expuesto en este documento y de acuerdo con el trámite de la presente excepción, solicito respetuosamente al despacho se sirva hacer las siguientes declaraciones:

**PRIMERO:** Que declare próspera la excepción de fondo propuesta en el presente memorial por las razones expuestas.

---

<sup>1</sup> Auto de 13 de octubre de 2020. Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. Radicado 2020-00143.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, REVOCAR el Auto No.2489 de 30 de junio de 2023 expedido por el despacho judicial.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de los embargos decretados y emitir las comunicaciones individualizadas que sean necesarias para lo respectivo.

**CUARTA:** Condenar a la ejecutante en costas del proceso y agencias en derecho.

**PRUEBAS:**

Solicito se tengan en cuenta para la sustentación de lo consignado en este documento, las siguientes pruebas:

1. Auto No.2489 de 30 de junio de 2023 expedido por el despacho judicial.
2. Acta de Conciliación No. C-1162 de 2022 expedida por el Centro de Conciliación Miguel Ángel Zúñiga de la Universidad del Cauca.

Me permito anexar los documentos señalados en este acápite.

**NOTIFICACIONES:**

E-mail: [newconex.17@gmail.com](mailto:newconex.17@gmail.com)

Teléfono: 322 726 5423

Dirección: Carrera 8 #8n-71 Barrio Prados del Norte.

Respetuosamente,



**JHON EDINSON IMBACHI JIMENEZ**  
C.C. N°1.061.746.265 de Popayán (Cauca)  
Representante Legal **NEW CONEX S.A.S**  
NIT 901340306-5

 Universidad del Cauca	Gestión de la Interacción Social Centro de Conciliación "Miguel Ángel Zúñiga" Acta de Conciliación	
	Resolución 1628 Septiembre 12 de 1991 Ministerio del Interior y de Justicia Código 2012.	
Código: PM-IS-8.1.14-FOR-29	Versión: 1	Fecha de Actualización: 11-12-2018

### **ACTA DE CONCILIACIÓN # C- 1162-2022**

De conformidad con la Ley 640 del 5 de enero del 2001.

**FECHA:** Popayán (C), 25 de marzo de 2022

**HORA:** 02:00 P.M.

**LUGAR:** Centro de Conciliación MIGUEL ÁNGEL ZÚÑIGA Universidad del Cauca, se constituyó en audiencia.

**SOLICITANTE. DIANA MARCELA ZEMANATE PEREZ**, mayor y vecina de Popayán identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.058'974.169 expedida en Bolívar (Cauca), quien actúa a nombre propio y estará asistida por **YESICA KATERINE LATORRE ALARCÓN**, mayor y vecina de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.836.884 expedida en Popayán (Cauca). y código estudiantil No. 100117021381 estudiante del Programa de Derecho y adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca.

**SOLICITADO: NEW CONEX S.A.S NIT. 901340306-5 de Popayán Representante legal JHON EDINSON IMBACHI JIMENEZ** identificado con C.C No.1.061'746.265 expedida en Popayán.

**ASUNTO: "DEVOLUCIÓN DE DINERO MÁS INTERESES OCASIONADOS A LA FECHA"**

**ABOGADO CONCILIADOR A CARGO: ROMNY ROZO CORREAL**

**FECHA DE LA SOLICITUD:** 16 de enero de 2022.

En la fecha, hora y lugar mencionados, para celebrar la audiencia de Conciliación consagrada por la **Ley 640 del 2001**, se hicieron presentes las partes arriba mencionadas, identificadas como ya se mencionó, cuyo domicilio es la ciudad de Popayán. En aplicación del **decreto 457 del 22 de marzo de 2020**, mediante el cual el gobierno nacional ordeno el aislamiento preventivo obligatorio, y en el marco de dicha declaratoria, el Ministerio de Justicia y del Derecho

Una vez que el conciliador ilustró a las partes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación, se procedió a analizar el asunto.

#### **HECHOS PRESENTADOS POR EL CONVOCANTE**

**"PRIMERO:** La señora **DIANA MARCELA ZEMANATE PEREZ**, en el mes de julio del año 2020, acordó con la empresa constructora **NEW CONEX S.A.S** realizar a través de su representante legal, **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, para ser parte como compradora del proyecto de construcción de vivienda nueva que ellos estaban ofertando al mercado, denominado **TORRE IMPERIUM**, ubicado el sector Quintas de Pomona en la ciudad de Popayán.

Universidad del Cauca  
 Facultad de Derecho  
 Centro de Conciliación  
 Miguel Ángel Zúñiga  
 ROMNY ROZO CORREAL





Universidad  
del Cauca

Gestión de la Interacción Social  
Centro de Conciliación "Miguel Ángel Zúñiga"  
Acta de Conciliación

Resolución 1628 Septiembre 12 de 1991 Ministerio del Interior y de Justicia  
Código 2012.

Código: PM-IS-8.1.14-FOR-29

Versión: 1

Fecha de Actualización: 11-12-2018

**SEGUNDO:** Para ello, y sin haber firmado el **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, en el mes de julio y septiembre del mismo año, la señora **DIANA MARCELA ZEMANATE PEREZ** consignó en la cuenta activa registrada por **NEW CONEX S.A.S**, el monto de dieciocho millones de pesos (\$18'000.000 MCTE) de los veinticinco millones de pesos (\$25'000.000 MCTE) que se habían acordado como cuota inicial para compra del apartaestudio 301 de este proyecto de construcción.

**TERCERO:** En el mes de diciembre de 2020, la señora **DIANA MARCELA ZEMANATE PEREZ**, es informada a través de quien se certifica para la fecha como la representante legal de **NEW CONEX S.A.S**, Sra. **DIANA PAOLA HERNANDEZ BASTIDAS**, que la construcción de la **TORRE IMPERIUM**, no se realizaría en el lugar pactado, sino al norte de la ciudad de Popayán, lo que implicaría un costo adicional de 10 millones de pesos (\$10'000.000 MCTE), por esta razón, la señora **DIANA MARCELA ZEMANATE PEREZ** decidió exigirle a la sociedad constructora los dieciocho millones de pesos (\$18'000.000 MCTE) consignados.

**CUARTO:** La señora **DIANA MARCELA ZEMANATE PEREZ**, al no recibir respuesta de la sociedad, ni la devolución del dinero, decide el 14 de diciembre de 2020 con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales al debido proceso y a una vivienda digna, instaurar derecho de petición en contra de **NEW CONEX S.A.S** solicitando por escrito la devolución inmediata del dinero entregado a **NEW CONEX S.A.S** como cuota inicial para la compra del apartaestudio. Como petición subsidiaria, solicitó que **se manifestara por escrito la fecha exacta y la forma en la que se haría la devolución de este dinero**, reconociendo a su favor, los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil.

**QUINTO:** El 27 de enero del presente año, faltando un día para que se cumpliera el término fijado por la ley para dar respuesta a las peticiones amparadas por el derecho constitucional, la Sra. **DIANA PAOLA HERNANDEZ**, refiere que se le va a dar el trámite correspondiente a la petición en los siguientes días, para lo cual se reuniría con el asesor jurídico de la empresa.

**SEXTO:** Finalmente, el 23 de febrero del presente año, quien se identificó como el asesor jurídico de la empresa, Sr. **ROOSEVELT BOLIVAR SOTELO CASTRO**, identificado con C.C. 76.312.497 de Popayán, y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.917 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante un mensaje de WhatsApp, le envía a la señora **DIANA MARCELA ZEMANATE PEREZ**, copia de la respuesta que **NEW CONEX S.A.S** habría dado a la petición, respuesta que no resolvió las inquietudes y solicitudes de la señora **DIANA** de fondo, pues no menciona una obligación clara, expresa y exigible, solo la intención de la sociedad constructora de reintegrar el dinero.



 Universidad del Cauca	Gestión de la Interacción Social Centro de Conciliación "Miguel Ángel Zúñiga" Acta de Conciliación	
	Resolución 1628 Septiembre 12 de 1991 Ministerio del Interior y de Justicia Código 2012.	
Código: PM-IS-8.1.14-FOR-29	Versión: 1	Fecha de Actualización: 11-12-2018

**SÉPTIMO:** El 2 de marzo de 2021 la señora **DIANA MARCELA ZEMANATE PEREZ** decide instaurar una petición ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** con el fin de que se le brinde apoyo y asesoría en materia de acreencias y control de posibles infracciones societarias por parte de la sociedad **NEW CONEX S.A.S.**

**OCTAVO:** La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** EL 9 de marzo, responde la petición mencionando que no es de su facultad pronunciarse frente al particular, puesto que, desborda las competencias que se le han conferido en los artículos 82 al 87 de la Ley 222 de 1995, así mismo, artículo 7 del Decreto 1736 del 22 de diciembre de 2020, limitadas a la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, por ende, realiza el respectivo traslado a la entidad competente, que en el caso es la Alcaldía Municipal de Popayán.

**NOVENO:** La señora **DIANA MARCELA ZEMANATE PEREZ** actuando de forma diligente e inconforme con las respuestas dadas por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y **NEW CONEX S.A.S**, decide consultar el índice de propietarios que expide la **SNR** de **NEW CONEX S.A.S** y su representante legal, para verificar la existencia de bienes a nombre de la sociedad con los cuales pudieran garantizar su obligación, encontrando que la sociedad constructora no cuenta con bienes que puedan ser utilizados para este fin; solamente unos lotes pertenecientes a la sociedad en el sector de la Laja de la ciudad de Popayán registrados a nombre de la representante legal.

**DÉCIMO:** El 19 de marzo de 2021, sin aún **NEW CONEX S.A.S** haber reintegrado el dinero a la señora **DIANA MARCELA ZEMANATE PEREZ** y conforme lo investigado en el índice de propietarios expedido por la **SNR**, ella decide, al considerar vulnerados sus derechos constitucionales a la vivienda digna y petición, interponer acción de tutela para que sean amparados.

**DÉCIMO PRIMERO:** El 12 de abril de 2021, el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** declara improcedente la acción de tutela, pues decide darle aplicación a la figura del hecho superado por carencia actual de objeto, ya que, a su criterio, los hechos que dieron lugar al amparo desaparecieron cuando la señora **DIANA MARCELA ZEMANATE PEREZ**, con ocasión a la acción instaurada recibió respuesta al derecho de petición en forma clara y concreta por parte de la accionada, el día 26 de marzo de 2021, donde se comprometían a hacer la devolución del dinero en tres contados de cinco millones, los días 05 abril, 05 mayo, 05 junio y el excedente (3 millones) el 05 julio.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Frente la existencia de posibles irregularidades por parte de **NEW CONEX S.A.S**, la señora **DIANA MARCELA ZEMANATE**

Universidad del Cauca  
 Facultad de Derecho  
 Centro de Conciliación  
 "Miguel Ángel Zúñiga"  
 ESTIMADA COPIA





Universidad  
del Cauca

Gestión de la Interacción Social  
Centro de Conciliación "Miguel Ángel Zúñiga"  
Acta de Conciliación

Resolución 1628 Septiembre 12 de 1991 Ministerio del Interior y de Justicia  
Código 2012.

Código: PM-IS-8.1.14-FOR-29

Versión: 1

Fecha de Actualización: 11-12-2018

1. "Copia de los comprobantes de consignación hechos a la empresa NEW CONEX S.A.S. los cuales suman un valor de dieciocho millones de pesos (\$18'000.000 MCTE)
2. Copia certificado sobre la cuenta activa que tiene NEW CONEX S.A.S con BANCOLOMBIA S.A.
3. Copia certificado de Matrícula Mercantil de la Sociedad NEW CONEX S.A.S.
4. Copia respuesta empresa NEW CONEX S.A.S. Al derecho de petición.
5. Copia resultado de consulta de índice de propietarios en la página de la Superintendencia de Notariado y Registro de la empresa NEW CONEX S.A.S.
6. Copia resultado de consulta de índice de propietarios en la página de la Superintendencia de Notariado y Registro de la Sra. DIANA PAOLA HERNANDEZ BASTIDAS.
7. Copia acción de tutela ante el JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE POPAYÁN - CAUCA (REPARTO).
8. Copia respuesta acción de tutela. SENTENCIA No. 051
9. Copia contestación de fondo y nuevamente al derecho de petición por parte de NEW CONEX S.A.S.
10. Copia memorial Contestación acción de Tutela 2021-042 por parte de NEW CONEX S.A.S.
11. Copia derecho petición ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
12. Copia respuesta de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y traslado SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN.
13. Copia derecho de petición ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
14. Copia respuesta de la SUPERINTENDENCIA INDUSTRIA Y COMERCIO y traslado a la Alcaldía Municipal de Popayán.
15. Copia queja de inconformidad con la respuesta dada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
16. Copia respuesta a la queja de inconformidad por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
17. Copia petición CURADURÍA URBANA N.º 1 de Popayán.
18. Copia respuesta petición CURADURÍA URBANA N.º 1 de Popayán.
19. Copia petición CURADURÍA URBANA N.º 2 de Popayán.
20. Copia respuesta petición CURADURÍA URBANA N.º 2 de Popayán.
21. Copia documento enviado por NEW CONEX S.A.S vía WhatsApp el 18 de noviembre de 2021 a la señora DIANA MARCELA ZEMANATE PEREZ."





Universidad  
del Cauca

Gestión de la Interacción Social  
Centro de Conciliación "Miguel Ángel Zúñiga"  
Acta de Conciliación  
Resolución 1628 Septiembre 12 de 1991 Ministerio del Interior y de Justicia  
Código 2012.

Código: PM-IS-8.1.14-FOR-29

Versión: 1

Fecha de Actualización: 11-12-2018

### ANEXOS PRESENTADOS POR EL CONVOCANTE

1. "Copia poder conferido a la estudiante YESICA KATERINE LATORRE ALARCÓN por parte de DIANA MARCELA ZEMANATE PEREZ.
2. Copia recibo de energía.
3. Copia de la Cédula de ciudadanía señora DIANA MARCELA ZEMANATE PEREZ.
4. Copia de la Cédula de ciudadanía representante legal de NEW CONEX S.A.S, señora DIANA PAOLA HENANDEZ BASTIDAS.
5. Copia matrícula mercantil de NEW CONEX S.A.S
6. Copia Certificado de existencia y representación legal de NEW CONEX S.A.S
7. Copia Poder conferido al señor ROOSEVELT BOLIVAR SOTELO CASTRO por parte de NEW CONEX S.A.S para responder la tutela interpuesta por la señora DIANA MARCELA ZEMANATE PEREZ.
8. Liquidación de los intereses moratorios hasta la fecha de radicación de la solicitud de conciliación."

### PRUEBAS PRESENTADOS POR EL CONVOCADO

1-NINGUNA

### ACUERDOS

**PRIMERO: NEW CONEX S.A.S con NIT. 901340306-5 de Popayán** quien actúa a través de su representante legal El señor **JHON EDINSON IMBACHI JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.061'746.265 expedida en Popayán (Cauca) **RECONOCE Y SE OBLIGA** a pagar la suma de **Diecinueve millones veintiseis mil pesos MDA/CTE \$(19'026.000)** a la señora **DIANA MARCELA ZEMANATE PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.058'974.169 expedida en Bolívar (Cauca). Por **CONCEPTO DE CUOTA INICIAL PARA COMPRA** del aparta estudio 301 del proyecto de construcción, denominado **TORRE IMPERIUM**, ubicado el sector Quintas de Pomona en la ciudad de Popayán

#### SEGUNDO: FORMA DE PAGO:

**NEW CONEX S.A.S con NIT. 901340306-5 de Popayán** quien actúa a través de su representante legal El señor **JHON EDINSON IMBACHI JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.061'746.265 expedida en Popayán (Cauca) **RECONOCE Y SE OBLIGA** a pagar la suma de **Diecinueve millones veintiseis mil de pesos MDA/CTE \$(19'026.000)** adeudados a la señora **DIANA MARCELA ZEMANATE PEREZ**, identificada con cedula de No.1.058'974.169 expedida en Bolívar (Cauca). Por **CONCEPTO DE CUOTA INICIAL PARA COMPRA** de la aparta estudio 301 de este proyecto de construcción, denominado **TORRE**

Facultad de Derecho  
 Centro de Conciliación  
 "Miguel Ángel Zúñiga"  
 PRIMERA COPIA





Universidad  
del Cauca

Gestión de la Interacción Social  
Centro de Conciliación "Miguel Ángel Zúñiga"  
Acta de Conciliación

Resolución 1628 Septiembre 12 de 1991 Ministerio del Interior y de Justicia  
Código 2012.

Código: PM-IS-8.1.14-FOR-29

Versión: 1

Fecha de Actualización: 11-12-2018

**IMPERIUM**, ubicado el sector Quintas de Pomona en la ciudad de Popayán. El cual pagara de la siguiente manera:

**Se Cuantifica y divide en treinta y ocho (38) cuotas.**

Las treinta y siete (37) primeras de **QUINIENTOS MIL PESOS MDA/CTE (\$500.000)**. Estas cuotas se pagarán entre el 15 y el 20 del mes respectivo.

La cuota treinta y ocho (38) de **QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS MDA/CTE (\$526.000)**. Esta cuota se pagará entre el 15 y el 20 del mes de mayo de 2025

La primera cuota, se pagará entre el 15 y el 20 del mes de abril de 2022 a la cuenta de ahorros **Bancolombia 86800072842** a nombre de la señora **DIANA MARCELA ZEMANATE PEREZ** y la última cuota de **QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS MDA/CTE** la cual se pagará entre el 15 y el 20 del mes de mayo de 2025.

**TERCERO:** En caso de incumplimiento **las partes de común acuerdo, pactan CLAUSULA ACELERATORIA, al incumplimiento de una cuota** en donde el acreedor, **DIANA MARCELA ZEMANATE PEREZ** identificada con cedula de ciudadanía No.1.058'974.169 expedida en Bolívar (Cauca), **podrá exigir** las cuotas causadas que se encuentren en mora y el saldo insoluto de la obligación al momento de presentar la demanda.

**CUARTO:** Los anteriores acuerdos rigen a partir de la firma de la presente acta.

---

No siendo otro el objeto de la presente diligencia y en vista que el Acuerdo logrado entre las partes no afecta derechos fundamentales, ciertos e indiscutibles, **las partes aceptan** y el Conciliador aprueba el presente Acuerdo, manifestando que este **HACE TRANSITO A COSA JUZGADA** y la presente Acta **PRESTA MERITO EJECUTIVO** en lo que a la Ley respecta.

**UNA VEZ LEÍDO EN VOZ ALTA Y APROBADO POR LAS PARTES, SE EXPIDE LA PRESENTE, SIENDO LAS 05:00 P.M.**





Gestión de la Interacción Social  
 Centro de Conciliación "Miguel Ángel Zúñiga"  
 Acta de Conciliación  
 Resolución 1628 Septiembre 12 de 1991 Ministerio del Interior y de Justicia  
 Código 2012.

Código: PM-IS-8.1.14-FOR-29

Versión: 1

Fecha de Actualización: 11-12-2018

Las partes:

Diana Marcela Zemanate P.

**DIANA MARCELA ZEMANATE PEREZ**  
 C.C. 1.058.974.169 expedida en Bolívar (Cauca).  
**Convocante.**

Katerine Latorre Alarcón

**YESICA KATERINE LATORRE ALARCÓN**  
 C.C. No 1.002.836.884 expedida en Popayán (Cauca).  
 Código Estudiantil No. 100117021381, estudiante del Programa de  
 Derecho y adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca.  
**Apoderado de la parte Convocante.**

**NEW CONEX S.A.S**  
 NIT. 901340306-5 de Popayán  
 Representante legal  
**JHON EDINSON IMBACHI JIMENEZ**  
 C.C No.1.061'746.265 expedida en Popayán  
**Convocado.**

**ROMNY ROZO CORREAL**  
 Código No. 79'532.990 de Bogotá D.C.  
 Adscrito Centro de Conciliación "Miguel Ángel Zúñiga" de la Universidad  
 del Cauca.  
 Código del Centro 2012 ante el Ministerio de Justicia y del Derecho  
**Abogado conciliador(E)F.M)**

Universidad del Cauca  
 Facultad de Derecho  
 Centro de Conciliación  
 "Miguel Ángel Zúñiga"  
 PRIMERA COPIA



**Acta de conciliación No. 1220 Correspondiente a  
Solicitud de Conciliación No C-1162-2022**

**CONSTANCIA DE REGISTRO Y AUTENTICIDAD**

El director del - Centro de Conciliación "Miguel Ángel Zúñiga" de la Universidad del Cauca, **HACE CONSTAR** que esta copia es documento auténtico tomado del original que reposa en este despacho bajo el expediente **C-1162-2022**. Según resolución No. 0030 del 14 de enero de 2002 Ministerio de Justicia y del Derecho, y en cumplimiento de lo establecido en la ley 640 de 2001 se registra la presente **Acta de Conciliación** así:

Centro de Conciliación "Miguel Ángel Zúñiga" Universidad del Cauca.  
Código del Centro ante el Ministerio de Justicia: 21190012012.  
Código del Abogado Conciliador. 79'532.990  
Fecha: Veinticinco (25) de marzo de 2022.

**Registro de Acta de Conciliación No. 1220**  
Registro de Actas de Conciliación de 2022.  
Libro uno (1).  
Folio 03 de 2022.

  
  
**MAGDA BEATRIZ ERAZO BONILLA**  
Directora  
Centro de Conciliación "Miguel Ángel Zúñiga"  
Universidad del Cauca

Recibí primera copia.  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

## **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. **2489**

Con la demanda se acompaña el Acta de Conciliación No. C-1162-2022 de fecha 25 de marzo de 2022, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado que presta mérito ejecutivo dentro de los términos que trata el artículo 422 y s.s. del CGP y demás normas especiales previstas en el título III (títulos valores) del C. Cio, presupuestos que permiten ordenar el cobro compulsivo requerido, además, por converger en este juzgado, los factores de competencia objetivo (mínima cuantía) y territorial (domicilio del ejecutado y/o lugar de cumplimiento de la obligación).

La señora DIANA MARCELA ZEMANATE PEREZ, en su condición de demandante, presenta al despacho una solicitud de amparo de Pobreza, para que se libere del pago de gastos ordinarios dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con base en acta de conciliación, adelantado contra NEW CONEX S.A.S, argumentando en dicha solicitud que su situación económica no le permite acceder a la administración de justicia por no tener la capacidad económica de sufragar los gastos que conllevan un proceso judicial, puesto que sus ingresos mensuales le alcanzan únicamente para cubrir gastos personales y de subsistencia

La institución de amparo de pobreza se encuentra regulada por los Arts. 151 al 258 del CGP, para aquellas personas que no estén en capacidad de tener *“los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por Ley les debe alimentos, salvo cuando se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

El objeto de esta Institución es asegurar a las personas que no pueden asumir algunos costos y la defensa de sus derechos, lo hagan bajo esta figura, colocándolos en condiciones de acceder a la Administración de Justicia, derecho consagrado en el Art.228 de la Constitución Política de Colombia.

Concedido el beneficio el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento

de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho y demás expensas que establece la Ley para la marcha y culminación de la causa.

También es de tener en cuenta que esta figura opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con esta o con posterioridad durante el curso del proceso en los términos del Art. 152 Ibidem.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de DIANA MARCELA ZEMANATE PEREZ, identificada con C.C. No. 1.058.974.169, en contra de NEW CONEX S.A.S, identificado con NIT. No. 901340306-5, por las siguientes sumas de dinero:

**1.-** Por la suma de **Dieciseis millones quinientos veintiséis mil pesos M/CTE** (\$16.526.000) por concepto del capital contenido en el título ejecutivo acta de conciliación #C-1162-2022 de fecha 25 de marzo de 2022 expedida en el CENTRO DE CONCILIACIÓN "MIGUEL ANGEL ZUÑIGA" de la Universidad del Cauca.

**2.-** Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, exigibles a partir del día 21 de septiembre de 2022, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

**3.- POR LAS COSTAS DEL PROCESO**, incluyendo las agencias en derecho, rubros que se tasarán en su oportunidad procesal dando aplicación al Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** al presente asunto del trámite del proceso ejecutivo establecido en el libro tercero, sección segunda, título único, capítulos I. II y III del Código General del Proceso y demás normas concordantes en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

**TERCERO: NOTIFICAR personalmente** al ejecutado NEW CONEX S.A.S, en la manera estatuida en los en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o, conforme al precepto 8° de la Ley 2213 de 2022, enviándole la

demanda y todos los anexos que deben acompañarse para su enteramiento, si es que no se ha hecho antes, haciéndole saber que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al (...) <recibido><sup>1</sup> del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, que cuenta con cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que considere tener en su favor, las que pueden ser enviadas al correo institucional del despacho [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de oficiar a “CIFIN, para que informe qué productos financieros tiene el demandado”, en tanto no se acredita que el demandante haya presentado derecho de petición antes de acudir de manera directa a la solicitud en la demanda. Lo anterior conforme el #4 del artículo 46 del CGP.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de oficiar “a la oficina de instrumentos públicos del municipio de Popayán y Timbío, para verificar si se encuentran lotes a nombre de la empresa o su representante legal”, en tanto no se acredita que el demandante haya presentado derecho de petición antes de acudir de manera directa a la solicitud en la demanda. Lo anterior conforme el #4 del artículo 46 del CGP.

**SEXTO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la demandada DIANA MARCELA ZEMANATE PEREZ, conforme a escrito presentado y a las consideraciones anteriores.

**SEPTIMO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea NEW CONEX S.A.S identificada con NIT No. 901340306-5, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A, BANCO MUNDO MUJER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL. Limitándose la medida a **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$33.000.000)**.

Ofíciase a las citadas entidades, para que los dineros descontados sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No.

---

<sup>1</sup> La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”*. (Negrita y subrayado fuera de texto).

190012041005, a favor de DIANA MARCELA ZEMANATE PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.058.974.169.

**OCTAVO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que reposan en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA S.A. No. 868-000001-78, cuya titularidad pertenece en la sociedad NEW CONEX S.A.S identificada con NIT No. 901340306-5. Limitándose la medida a **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$33.000.000)**.

Ofíciase a la citada entidad, para que los dineros descontados sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No. 190012041005, a favor de DIANA MARCELA ZEMANATE PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.058.974.169.

**NOVENO: DECRETAR** el embargo del Establecimiento de Comercio denominado NEW CONEX S.A.S, representada por el señor JHON EDINSON IMBACHI JIMENEZ, identificado con matricula mercantil No. 196765.

**COMUNIQUESE** a la Cámara de Comercio del Cauca, para que se sirva inscribir el embargo y expida el certificado respectivo. Cumplido lo anterior, se adelantarán los trámites correspondientes al secuestro.

**DECIMO: RECONOCER** personería al estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Universidad del Cauca, ANGIE LORENA CASTILLO POLINDARA, identificada con C.C. No. 1.002.960.838, para actuar a nombre de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE**

Firmado Por:

**Pablo Alejandro Zuñiga Recalde**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18a1bcda8667e75017958179d72392673da3ebbc245f493c5fc99aa40421a3e**

Documento generado en 30/06/2023 04:13:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 02/08/2023 - 11:11:13  
Recibo No. S000845288, Valor 7200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN WHfUnNZ8hh**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sil.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : NEW CONEX SAS  
Nit : 901340306-5  
Domicilio: Popayán, Cauca

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 196765  
Fecha de matrícula: 13 de noviembre de 2019  
Ultimo año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 07 de julio de 2023  
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CR 8 Nro. 8N - 71 - Prados del norte  
Municipio : Popayán, Cauca  
Correo electrónico : newconex.17@gmail.com  
Teléfono comercial 1 : 3227265423  
Teléfono comercial 2 : 3183491052  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 8 NRO. 8N - 71 - Prados del norte  
Municipio : Popayán, Cauca  
Correo electrónico de notificación : newconex.17@gmail.com  
Teléfono para notificación 1 : 3227265423  
Teléfono notificación 2 : 3183491052  
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por documento privado No. 1 del 15 de octubre de 2019 de la Asamblea Constitutiva de Popayan, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de noviembre de 2019, con el No. 46630 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada NEW CONEX SAS.



**CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 02/08/2023 - 11:11:13  
Recibo No. S000845288, Valor 7200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN WHIUnNZ8hh**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

Objeto social. - La sociedad tendrá como objeto la construcción, diseño y comercialización de viviendas, edificios y demás construcciones necesarias, además de la prestación de diferentes servicios relacionados con la materia o para lo que los socios crean pertinentes. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor	\$ 200.000.000,00
No. Acciones	2.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor	\$ 200.000.000,00
No. Acciones	2.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor	\$ 200.000.000,00
No. Acciones	2.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100.000,00

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

El órgano de administración estará conformado por el representante legal. Facultades del representante legal- La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos,



## CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/08/2023 - 11:11:13  
Recibo No. S000845288, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN WHIUUnZ8hh

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

#### NOMBRAMIENTOS

##### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 2 del 10 de febrero de 2022 de la Asamblea De Accionistas , inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 21 de febrero de 2022 con el No. 51765 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE REPRESENTANTE LEGAL	JHON EDINSON IMBACHI JIMENEZ	C.C. No. 1.061.746.265

##### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

##### DOCUMENTO

##### INSCRIPCIÓN

\*) Acta No. 6 del 14 de julio de 2023 de la Asamblea General De Accionistas 55689 del 27 de julio de 2023 del libro IX

##### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.



## CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/08/2023 - 11:11:13  
Recibo No. S000845288, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN WHIU nZ8hh

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

#### SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Por documento privado del 15 de julio de 2022 del Representante Legal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2022, con el No. 53152 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado una situación de control : Configuración situación de control accionista unico persona natural. Controlante: Jhon edinson imbachi jimenez, controlado: New conex sas.

**\*\* EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : NEW CONEX SAS**

Domicilio: Popayán, Cauca

País: Colombia

Por documento privado del 28 de abril de 2023 de Único Accionista , inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2023, con el No. 55127 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado una situación de control : Configuración situación de control controlante: Yeny lucia jimenez ordoñez, controlado: New conex sas.

**\*\* EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE : YENY LUCIA JIMENEZ ORDOÑEZ**

#### SITUACION DE CONTROL

Identificación: 34559364

Nacionalidad: Colombiano/a

Domicilio: 19001 - Popayan

País: Colombia

CIUU : M7112 - Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica

CIUU : F4111 - Construcción de edificios residenciales

CIUU : B0820 - Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas

CIUU : N8299 - Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.

Fecha de configuración de la situación: 28/04/2023

Presupuesto que da lugar a la situación de control y/o al grupo empresarial: Artículo 2.2.2.41.6.1 Decreto 1074 de 2015 adicionado por el artículo 1 Decreto 667 de 2018"

**\*\* EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : NEW CONEX SAS**

#### SITUACION DE CONTROL

Identificación: 9013403065

Domicilio: 19001 - Popayan

Dirección : Cr 8 nro. 8N - 71

País: Colombia

CIUU : M7112 - Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica

CIUU : F4111 - Construcción de edificios residenciales

CIUU : L6820 - Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata

CIUU : N8299 - Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.



## CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/08/2023 - 11:11:13  
Recibo No. S000845288, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN WHfUnNZ8hh

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de configuración de la situación: 28/04/2023

Presupuesto que da lugar a la situación de control y/o al grupo empresarial: Artículo 2.2.2.41.6.1 Decreto 1074 de 2015 adicionado por el artículo 1 Decreto 667 de 2018"

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: M7112

Actividad secundaria Código CIIU: F4111

Otras actividades Código CIIU: L6820 N8299

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

### INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : L6820.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Lucía Fernanda Mejía Martínez  
Dirección de Registros Públicos y Comercio CAE - Temporal



**CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 02/08/2023 - 11:11:13

Recibo No. S000845288, Valor 7200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN WHIUnNZ8hh**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*